

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento ejecutivo de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través apoderada judicial por la señora **JÉSSICA MARÍA ROJAS CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.834.874, como representante legal de su menor hijo **CRISTIAN DANIEL LONDOÑO ROJAS**, para el cobro ejecutivo de la indexación, intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.796.487, de manera irregular desde el mes de octubre de 2017, hasta el mes de marzo de 2023, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE** (\$ 10.920.727,00).

Estudiado el escrito de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El poder allegado deberá cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5to. de la Ley 2213 del año 2022.

- De conformidad con el inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Para lo cual desde ya se indica que el correo electrónico suministrado deber ser el utilizado por el señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ** y no el utilizado por su empleador.

- En virtud del numeral 10 del artículo 82 del G. G del P., se deberá indicar la dirección física para notificaciones personales del demandado teniendo en cuenta

que la misma debe corresponder al señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ** y no a la de su empleador.

- De conformidad del numeral 10 del artículo 82 del G. G del P., se deberá indicar de manera separada la dirección física y electrónica para notificaciones personales de la parte demandante y de su apoderada judicial, teniéndose en cuenta que las mismas, no deberían coincidir.

- La parte demandante deberá indicarle al despacho las razones por las cuales, realiza el aumento de la cuota alimentaria pactada teniendo en cuenta la variación del IPC y no teniendo en cuenta el porcentaje del aumento del salario mínimo que determina el Gobierno Nacional, como quiera que de la lectura del acta de audiencia de conciliación allegada, se observa que las partes convinieron que la cuota alimentaria en favor del menor **CRISTIAN DANIEL LONDOÑO ROJAS** incrementaría cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo o, en su defecto, deberá corregir el escrito de la demanda, realizando el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje del aumento del salario mínimo, año por año.

- La parte demandante deberá indicarle al despacho las razones por las cuales, aplica la variación del IPC desde el mes siguiente (octubre) a la conciliación realizada por las partes, misma que se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2017 y no, a partir del mes de enero del año inmediatamente siguiente o, en su defecto, deberá corregir el escrito de la demanda aplicando a la cuota alimentaria pactada, el porcentaje del aumento del salario mínimo a partir del mes de enero del año 2018.

- Como quiera que el juzgado no entiende la tabla que fuere allegada por la interesada en donde no se tiene claridad de la real suma de dinero que adeuda el demandado y los abonos realizados por el mismos, la parte demandante, señora **JÉSSICA MARÍA ROJAS CUERVO**, deberá corregir esta en donde pueda observarse de manera clara el valor de la cuota mensual teniendo en cuenta el aumento del salario mínimo, el mes y año de la misma, el valor de los abonos realizados por el demandado y la suma de dinero dejada de cancelar por el señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ**, omitiendo los meses en los cuales, el demandado canceló la totalidad de la cuota correspondiente.

- La parte demandante deberá indicarte al juzgado a qué concepto corresponde la columna número 5 de la tabla remitida.

- La demandante, señora **JÉSSICA MARÍA ROJAS CUERVO** deberá aclararle al despacho los motivos por los cuales, realiza el cobro de intereses moratorios desde el mes de octubre de 2017, de cuotas alimentarias que al parecer, el demandado ya canceló.

- La parte demandante deberá aclarar si el señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ**, realizó un pago o abono a la cuota alimentaria del mes marzo de 2023 por valor de \$ 14.305.000.

- La señora **JÉSSICA MARÍA ROJAS CUERVO** deberá allegar el documento referido en el numeral quinto del acápite de pruebas documentales, como quiera que el mismo no fue adjunto al escrito demandatorio.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través apoderada judicial por la señora **JÉSSICA MARÍA ROJAS CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.834.874, como representante legal de su menor hijo **CRISTIAN DANIEL LONDOÑO ROJAS** y en contra del señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.796.487, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de los que adolece la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec80d38554623131cb30f6352f84b52232eaa4df50839186613790701a4df1**
Documento generado en 19/04/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>